



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA -
ORALIDAD)
DEMANDANTE: GUILLERMO CASADIEGO CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL.
RADICADO N°: 20-001-33-33-004-2019-00188-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Avóquese conocimiento de la impugnación presentado oportunamente por el señor GUILLERMO CASADIEGO CARRILLO, en contra el fallo de tutela de fecha 15 de julio de 2019 proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, a través del cual se negó el amparo de los derechos invocados por el accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: FREDDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ en calidad de
Personero del Municipio de Gamarra - Cesar

DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- Y OTROS

RADICADO N°: 20-001-23-39-004-2019-00002-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998¹, se procede con el decreto de pruebas, conforme a lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR incorporadas las pruebas aportadas con la demanda y sus contestaciones, visibles a folios de 1 a 41, 53 a 72, 176 a 237, 249 a 350, 363 a 371, 381 a 390, 397 a 422 y 483 a 513, así como las allegadas con ocasión de la medidas cautelares decretadas, visibles a folios 39 a 98, 106 a 205, 209 a 241, 271 a 279, 301 a 310, 319 a 323, 335 a 341, 372 a 381, 394 a 398, 404 a 432, 435 a 451, 455 a 458 y 467 a 475, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por:

2.1.- LA PARTE ACTORA: Solicitó a folios 106 y 107 del plenario la realización de una inspección judicial, la cual será modificada, y en su lugar se ordenará la realización de un dictamen pericial, por parte de la SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL CESAR, a fin de que se verifique en la vía que conduce al Municipio de Gamarra desde el cementero central al puente Caño Rabón, lo siguiente: i) Características de la calzada, ii) Existencia o no de Bermas y su ancho, iii) existencia o no de andén y sendero peatonal, iv) existencia o no de señalización vertical que indique la existencia de ondulaciones, hundimientos, abultamientos o algún tipo de deformación en la vía, v) analice las condiciones de la vía y en especial de la resistencia y estado de los tres Box Culvert al puente Caño Rabón, vi) si la vía cumple con las condiciones técnicas establecidas en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras de 2008, adoptado como Norma Técnica para los proyectos de la red vial nacional, mediante la Resolución número 0744 del 4 de

¹ "ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad. También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal. En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional."

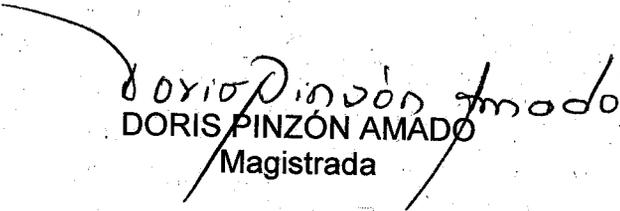
marzo de 2009 y demás normas que la modifican, vii) existencia o no de sendero peatonal, determinar el estado técnico y de resistencia en el Puente Caño Rabón, su nivel de deterioro, su vida útil, reparaciones necesarias y los riesgos que el mismo genera, dada su condición actual y tamaño, conforme a las necesidades de la comunidad y las medidas que deben adoptarse para su mitigación.

TERCERO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS DE OFICIO:

- ✓ OFICIAR por conducto de la Secretaría de esta Corporación al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS–, para que dentro del término de los cinco (5) días informe con destino a este proceso, si la vía que del cementerio del municipio de Gamarra conduce al puente Caño Cabo Rabón se encuentra a cargo de la Nación, el departamento del Cesar o el municipio de Gamarra, aportando toda la documentación que soporte sus afirmaciones.
- ✓ OFICIAR al MUNICIPIO DE GAMARRA, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes remita con destino a este proceso i) informe en el que se detallen las señales verticales, horizontales y demás reguladores de tránsito que se encuentran ubicados en el tramo que del cementerio conduce al puente Caño Rabón y de este al Instituto Promoción Social, ii) informe sobre el número de accidentes de tránsito que históricamente se han registrado en ese tramo vial, y iii) Copia de documentos que acrediten la realización de controles para el tránsito de vehículos pesados por el puente Caño Rabón, así como para la protección de la población escolar que circula por ese puente.
- ✓ OFICIAR al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, para que en atención al deber de colaboración que le asiste, dentro del término de los diez (10) días siguientes remita con destino a este proceso informe en el que se relacionen las empresas que hacen uso del puerto ubicado en el Municipio de Gamarra, tipo y cantidad de vehículos con que cuenta cada una de ellas, horarios de cargue y descargue de mercancía, tipo de productos que se transportan, ruta por la cual ingresa y sale la mercancía y frecuencia con la cual son recibidos y despachados los vehículos en el puerto.

Término periodo probatorio: 20 días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia –
Escritural)

DEMANDANTE: JADER ENRIQUE MAESTRE OLIVO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO No.: 20-001-23-33-004-2009-00067-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera - Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha 30 de mayo de 2019,¹ que corrigió el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2015 proferida por esa Corporación,² la cual a su vez modificó la sentencia de fecha 21 de octubre de 2010 proferida por este Tribunal.³

Surtido lo anterior, archívese el expediente.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mdm

¹Folios 553-555
²Folios 453-479
³Folios 367-381



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia –Oralidad)

DEMANDANTE: ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO No.: 20-001-33-33-002-2014-00190-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la orden emitida por la Sala de decisión en auto de fecha 20 de junio de 2019, en el que se dispuso que por conducto de la Secretaría de este Tribunal se requiriera a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con el objeto de que esa JUNTA informara a esta Corporación el trámite que debe atender el señor ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA para que le sea practicada por esa entidad una nueva calificación de PCL, este Despacho pudo advertir que dicho requerimiento se direccionó de manera equivocada a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que para los efectos de este proceso se hace necesaria la valoración que en su momento emita la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se ordenará a la Secretaría de este Tribunal redireccionar su oficio, haciendo énfasis que estos deber ir dirigidos a la entidad nacional y no a la regional, así como suministrando la información relacionada con la identificación del apoderado de la parte actora (nombre completo, dirección, correo electrónico, entre otros), a efectos de que puedan coordinar las actividades requeridas para emitir el dictamen.

Emitido el dictamen, ingrésese el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: EDILSA VILLERO GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-23-33-004-2019-00032-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), en las instalaciones de este Tribunal, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: FRANKLYN AARÓN GIRALDO COLLANTES Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2012-00221-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES.-

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó copia auténtica de la liquidación efectuada dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, requirió que se ordene a la pagaduría de la Fiscalía General de la Nación, que efectúe el pago inmediato de la obligación que existe a favor de sus representados.

III.- CONSIDERACIONES.-

En primera medida, se accederá a la solicitud de fotocopias auténticas, solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, una vez se acredite el pago del aporte a que haya lugar.

Respecto de la petición tendiente a que se ordene a la Fiscalía General de la Nación, que de cumplimiento inmediato a la condena impuesta en su contra, y a favor de FRANKLYN AARÓN GIRALDO COLLANTES Y OTROS, ésta será despachada desfavorablemente, ya que las actuaciones de este Despacho en el trámite del proceso ejecutivo que nos ocupa, se limitan a las contempladas legalmente para este tipo de asuntos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

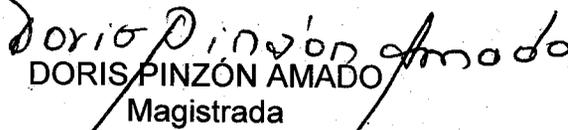
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, expídanse una vez se acredite el pago del aporte a que haya lugar, la expedición de fotocopias auténticas de los autos emitidos el 4 de octubre de 2018 y 24 de enero de 2019, a través de los cuales se aprobaron las liquidaciones del crédito y de las costas y agencias en derecho, respectivamente.

SEGUNDO: NIÉGUENSE las demás peticiones presentadas por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, manténgase el expediente en secretaría, hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: HÉCTOR AQUILEO GÓMEZ CARRERO Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-33-004-2011-00605-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación.

II. ANTECEDENTES.-

HÉCTOR AQUILEO GÓMEZ CARRERO Y OTROS, presentaron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto que se ordenara el pago de la condena impuesta a su favor.

Mediante sentencia del 29 de enero de 2019, este Tribunal resolvió negar las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución del crédito; decisión que quedó ejecutoriada, ya que las partes no presentaron recursos en su contra.

La liquidación del crédito, se calculó en \$509.296.854, en auto del 2 de mayo de 2019.

Posteriormente, en auto del 22 de mayo de 2019, este Despacho fijó las agencias en derecho en la suma de \$15.278.905,6.

Con base en la decisión anterior, la Secretaría de este Tribunal, liquidó las costas procesales en la suma de \$160.000; para un total de costas y agencias en derecho de \$15.438.905,60, de acuerdo al escrito obrante a folio 251 del expediente.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
(...)”.

En virtud de lo anterior, y por considerar ajustada a derecho la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de esta Corporación, este Despacho le impartirá aprobación.

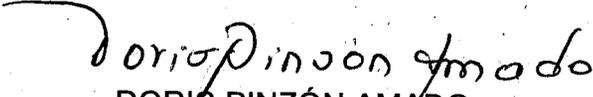
Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho, fijada en la suma de \$15.438.905,60, a favor de HÉCTOR AQUILEO GÓMEZ CARRERO Y OTROS, y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, manténgase el expediente en secretaría, hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: ELVIRA INÉS GUERRA HURTADO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

RADICADO: 20-001-23-33-003-2014-00060-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección “B” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 16 de mayo de 2019¹, mediante la cual revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 9 de abril de 2015², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mdm

¹ Ver folios 223-230

² Ver folios 112-141



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: YAMELIS MARÍA TORRES ACOSTA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00054-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES no allegó la totalidad de los documentos que fueran solicitados mediante auto de fecha 20 de junio de 2019¹, ya que solo allegó copia de la Resolución No. 120233 de abril de 2014, a través de la cual se le reconoció la pensión de vejez a la demandante, obviando las constancias de pago de la prestación social.

En virtud de lo anterior, se ordena que por la Secretaría de esta Corporación se reitere a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso la totalidad de los documentos solicitados mediante auto de fecha 20 de junio de 2019.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR

ACCIONANTE: FUNDACIÓN AMIGOS DEL VIEJO VALLE DE UPAR -AVIVA-
Y OTRO

ACCIONADOS: MINISTERIO DE CULTURA, DEPARTAMENTO DEL CESAR,
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONCEJO MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR, CURADURÍAS URBANAS 1 Y 2 DE
VALLEDUPAR INVERSIONES MORÓN PEÑA SAS Y OTROS

RADICADO N°: 20-001-23-31-004-2011-00432-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR aportó copia del avalúo que le fue remitido por parte del apoderado de la estación de servicios GIL STRAUCH y del requerimiento formulado al IGAC para la realización del avalúo de la misma, de acuerdo con lo cual se ORDENA al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para que remita con destino a este proceso, una vez cuente con el avalúo realizado por el IGAC, una copia del mismo: así como se requiere al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO para que una vez se elabore el estudio de los mismos se remita copia del acta que se levante donde consten las acciones o propuestas que sobre el particular surjan.

De acuerdo con lo anterior, permanezca el expediente en la Secretaría de la Corporación hasta tanto se remita la anterior documentación al proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO SERRANO RAMÍREZ Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO N°: 20-001-23-31-004-2008-00215-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa sobre el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante con el que solicita dar apertura a incidente sancionatorio en contra del representante legal del Banco Agrario de Colombia, conforme a lo cual se,

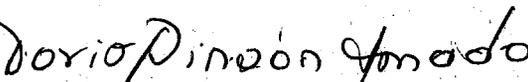
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que se atienda el requerimiento formulado por medio de Oficio N° EM-019-YD-013 de 14 de junio de 2019, so pena de imponer las sanciones previstas en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Término cinco (5) días.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que remita el nombre, documento de identidad, dirección de notificaciones y fecha a partir de la cual funge como tal, el GERENTE de la sucursal principal de esta ciudad.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO: EMILIO VENCE ZABALETA
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00186-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería lo procedente admitir la demanda de la referencia, pero advierte el Despacho que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se realizan las siguientes precisiones:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo referente a los requisitos de la demanda, así:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

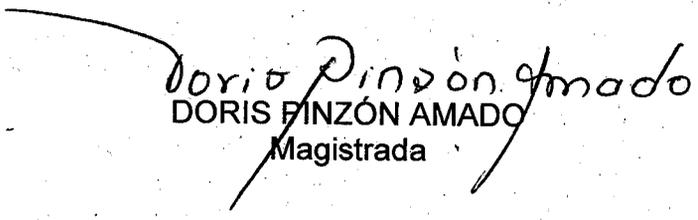
- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.[...] -Se resalta -*

Observa el Despacho que en la relación de pruebas se hace referencia a que la demanda se acompaña de copia de 7 comprobantes de pago con los cuales se acredita el pago total del monto de la sentencia, no obstante, al revisar el material probatorio aportado en medio magnético se pudo advertir que sólo se aportaron 4

de los 7 enunciados y se advirtió uno adicional que no fue relacionado que corresponde al comprobante N° CE 1800004269 de 27 de febrero de 2018, por ello se hace necesario que se anexe la totalidad de los comprobantes de pago que den cuenta del pago total de la suma de \$508.333.914, requisito indispensable para pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho sujeto a lo previsto en el artículo 170 del CPACA¹, **INADMITE LA DEMANDA** concediendo a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a fin de que se subsane el defecto advertido, so pena de procederse al rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lf

¹ "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA

DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO PARRA VEGA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-39-003-2017-00237-00

MAGISTRADA PONENTE. DRA. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL no ha dado respuesta al requerimiento que se le realizó el 27 de junio de 2019, este Despacho resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 15 de mayo de 2019,¹ a través de la cual confirmó el auto de fecha 2 de abril de 2019 que impuso sanción de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director de Sanidad del EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO.²

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte actora de la solicitud de la inaplicación sanción presentada por el DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, el 30 de mayo de 2019,³ con el objeto de que indique si efectivamente ya se le realizó la Junta Médico Laboral de Retiro ordenada en el fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2019.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mdm

¹ Folios 47-50

² Folios 30-34

³ Folios 53-58



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: SOCIEDAD MEJÍA VÁSQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

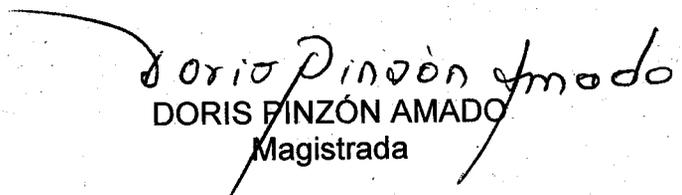
RADICADO No.: 20-001-23-33-003-2013-00266-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la providencia de fecha 15 de mayo de 2019¹, a través de la cual se dejó sin efectos el auto de fecha 15 de enero de 2015² proferido por esa Corporación, el cual a su vez admitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la SOCIEDAD MEJÍA VÁSQUEZ Y OTROS en contra de la sentencia de fecha 26 de julio de 2012 proferida por este Tribunal.

En razón a lo anterior, por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la providencia de fecha 15 de mayo 2019 proferida por esa alta Corporación.

Una vez resulto lo anterior, archívese el expediente.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Folios 142-142

² Folios 35-38



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00319-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la parte demandante presenta escrito de reforma a la demanda en el sentido de adicionar los acápites de hechos y pruebas, el Despacho realiza las siguientes precisiones.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé la reforma a la demanda, establece:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.-Se resalta y subraya-

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado sobre la procedencia de la misma en los procesos ordinarios y su alcance, ha precisado en una de sus decisiones lo siguiente:

“[...]La parte demandante en un proceso administrativo ordinario puede sustituir, aclarar o corregir el escrito de demanda, en el sentido de modificar o suplir alguno o algunos de los elementos constitutivos de aquélla. Así las cosas, la figura procesal de la corrección, aclaración o reforma de la demanda, permite, en el término de fijación en lista, que la parte actora la modifique integral o parcialmente, a efecto de incluir hechos nuevos, cambiar o sustituir las pretensiones, o el objeto planteado de manera previa con la demanda inicial, salvo que se pretenda alterar la acción inicialmente escogida, puesto que ello no es procesalmente viable. En efecto, la reforma de la demanda permite al demandante corregir, los yerros materiales en los que pudo haber incurrido en

la formulación de sus pretensiones, con miras a que se trabe la relación jurídica procesal de la manera más idónea posible...” -Se resalta y subraya-

Debe precisarse que si bien la jurisprudencia en cita hace referencia al derogado estatuto contencioso administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, la figura de la reforma de la demanda reviste la misma finalidad, permitiendo la posibilidad de que se realice de manera integral o parcial, como ocurre en este caso, pues la parte demandante en su escrito ha realizado modificación sólo sobre los hechos, lo que resulta acorde con los aspectos susceptibles de modificar.

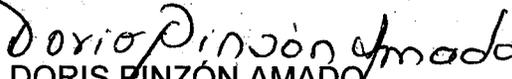
Así las cosas, se advierte que la reforma allegada, cumple con los requisitos previstos en el artículo en cita, toda vez que la misma se presentó el 22 de julio de 2019, una vez fue admitida la demanda y como quiera que el término de 10 días para que la demanda fuese reformada, comenzó a correr del 9 a 22 de julio de 2019, se advierte que la misma fue presentada oportunamente, por ello el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma a la demanda presentada de manera oportuna por la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes por la mitad del término inicial y notifíqueseles por estado esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgf

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), Radicación número: 11001-03-26-000-2005-00076-00(32293)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR (Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: JOSÉ ABELLO CARRILLO

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-003-2012-00038-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda y así decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2º del artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se procederá a decretar la práctica de pruebas para mejor proveer, con base en las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, se pretende que se tomen medidas de prevención para reparar o reponer los postes de energía eléctrica que se encuentran instalados en el corregimiento de Atanquez – municipio de Valledupar.

Al proceso fue allegado material fotográfico en donde se aprecian postes de energía eléctrica en deficientes condiciones técnicas, sin embargo, no existe certeza sobre el lugar y la fecha en que fueron tomadas las referidas fotografías; es decir, que existe un punto confuso que resulta necesario dilucidar.

2.1.- ACEPTACIÓN DEL IMPEDIMENTO.-

Atendiendo a la manifestación hecha en la Sala de Decisión por parte del doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, en el sentido de declararse impedido para participar en esta decisión por concurrir en su caso la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que su hermana EMILIA JOSEFA APONTE OLIVELLA, actualmente funge como contratista del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se resuelve aceptar su impedimento.

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUÍERASE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el objeto de que se sirva designar a un profesional universitario, que rinda un informe técnico en el que indique el estado actual de los postes de energía eléctrica que se encuentran ubicados en el corregimiento de Atanquez – municipio de Valledupar, destacando si los mismos requieren algún tipo de intervención, con el fin de garantizar la prestación del servicio, y evitar riesgos para la comunidad.

El referido informe, deberá ser allegado a esta actuación dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el cual deberá acompañarse de los soportes respectivos.

SEGUNDO: REQUÍERASE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con el objeto de que en el plazo de 5 días contados a partir de recibir la comunicación respectiva, certifiquen qué autoridad y/o empresa es propietaria de los postes de madera utilizados para el suministro eléctrico en el corregimiento de Atanquez – municipio de Valledupar, quién es el responsable de su mantenimiento y/o reposición y a cargo de qué empresa se encuentra la prestación del servicio de energía eléctrica.

TERCERO: ACÉPTESE el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

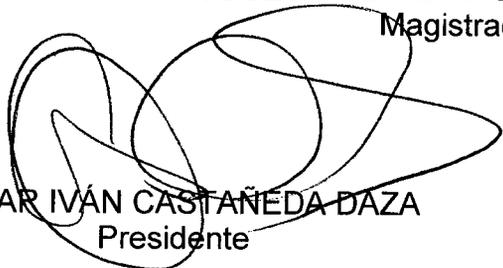
CUARTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 092.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

(Impedido)
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA - ORALIDAD)

DEMANDANTE: DORIS MARÍA MINDIOLA OROZCO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

RADICADO: 20-001-33-33-001-2015-00262-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir sobre la procedencia de la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2018, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

II.- ANTECEDENTES.-

DORIS MARÍA MINDIOLA OROZCO, a través de apoderado judicial, solicitó empleando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la reliquidación de la pensión de invalidez que le cancela la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, ACCEDIÓ a las pretensiones incoadas en la demanda, así:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito denominada “Inexistencia de la obligación”, presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar probadas la excepción de mérito denominada “Prescripción” trienal presentada por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad parcial de la Resolución No. 002321 del 13 de Marzo de 1995, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar una pensión de invalidez por riesgo común a favor de la señora DORIS MARIA MINDIOLA OROZCO. Del mismo modo, se declara la nulidad de los siguientes actos administrativos: resolución No. RDP 023920 del 24 de Mayo de 2013, a través de la cual negó la reliquidación de la pensión de invalidez a favor de la actora y la Resolución No. RDP 034672 del 30 de Julio de 2013, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 023920 DEL 24 DE Mayo de 2013.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–, a reajustar la Base de la Liquidación Pensional de la Señora DORIS MARIA MINDIOLA OROZCO, identificada con la cedula de ciudadanía número 26'944.744 de Valledupar, cesar, teniendo en cuenta para liquidar la misma, el promedio que devengó durante los diez últimos años de servicio, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, incluyendo como factores salariales el sueldo básico, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y bonificación por servicios prestados; a partir del 07 de Marzo de 2010, advirtiéndole a la demandada, que realice las deducciones correspondientes a que haya lugar por concepto de aportes para la seguridad social de las sumas que aquí se ordenan incluir y sobre las cuales no se hayan deducidos los mismos para efectos pensionales.

QUINTO: Las sumas que resulten de la condena anterior deberán ser reajustadas y canceladas a cargo de los fondos respectivos, que la actualizarán (indexarán) en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia.

SÉXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: La parte condenada cumplirá esta sentencia dentro de los términos consagrados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Condenar en COSTAS a la entidad demandada. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones reconocidas.

NOVENO: Una vez en firme esta sentencia, se comunicara al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO: Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.”-Sic-

Esta Corporación, en sentencia de fecha 18 de octubre de 2018, resolvió el recurso de apelación incoado en contra del fallo de primera instancia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFÍQUESE la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 28 de noviembre de 2017, la cual quedará redactada en los siguientes términos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia:

“PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de mérito denominada “Inexistencia de la obligación”, presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de mérito denominada “Prescripción” trienal presentada por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESEPCIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad parcial de la Resolución No. 002321 del 13 de Marzo de 1995, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar una pensión de invalidez por riesgo común a favor

de la señora DORIS MARÍA MINDIOLA OROZCO.

Del otro lado, se dejan incólumes los siguientes actos administrativos: Resolución No. RDP 023920 del 24 de Mayo de 2013, a través de la cual negó la reliquidación de la pensión de invalidez a favor de la actora y la Resolución No. RDP 034672 del 30 de Julio de 2013, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 023920 del 24 de Mayo de 2013.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, a reajustar la PRIMERA MESADA PENSIONAL de la Señora DORIS MARÍA MINDIOLA OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26'944.744 de Valledupar, Cesar, al último salario que ésta percibió, teniendo en cuenta para su cálculo, la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, con base en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado; aplicando la prescripción trienal a las diferencias causadas antes del 7 de marzo de 2010.

QUINTO: Las sumas que resulten de la condena anterior deberán ser reajustadas y canceladas a cargo de los fondos respectivos, que la actualizarán (indexarán) en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia.

SÉXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: La parte condenada cumplirá esta sentencia dentro de los términos consagrados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Sin condenas en costas.

NOVENO: Una vez en firme esta sentencia, se comunicara al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.”

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.” –Sic-

Encontrándose ejecutoriada la anterior decisión, el apoderado judicial parte demandante solicitó que se aclarara la misma, argumentando que la UGPP no le ha dado cumplimiento, ya que no logró establecer si la reliquidación prestacional debía efectuarse conforme los 10 últimos años de servicios, el último año, o como se estableció en la parte resolutive de la sentencia.

III.- CONSIDERACIONES.-

Los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, al regular lo referente a la aclaración, corrección y adición de las sentencias, dispusieron:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” –Sic-

Mencionado lo anterior, en primera medida resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profirió.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera esta Sala de Decisión que en esta oportunidad no se cumplen los presupuestos procesales para que proceda la figura de aclaración de la sentencia proferida en segunda instancia por esta Corporación, ya que la petición no se presentó oportunamente, es decir, habiendo transcurrido más de 7 meses desde que feneció el término de ejecutoria de la misma.

En todo caso, se destaca que en la providencia emitida por esta Corporación, no se ordenó la reliquidación de la pensión de invalidez de la señora DORIS MARÍA MINDIOLA OROZCO, muestra de ello, fue que se dejó incólume la Resolución No.

RDP 023920 del 24 de Mayo de 2013, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión de invalidez solicitada por la actora y la Resolución No. RDP 034672 del 30 de Julio de 2013, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto el mencionado acto administrativo.

En efecto, la orden emitida en la providencia de segunda instancia, consiste únicamente en que se reajuste la primera mesada pensional de la señora DORIS MARÍA MINDIOLA OROZCO, ya que se llegó a la conclusión que la UGPP le había reconocido un monto inferior al salario que ésta devengó, con el agravante que dicha cifra era menor al salario mínimo de la época.

De este modo, se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 002321 del 13 de Marzo de 1995, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar una pensión de invalidez por riesgo común a favor de la señora DORIS MARÍA MINDIOLA OROZCO.

Finalmente, a título de restablecimiento del derecho, se condenó a la UGPP, a reajustar la PRIMERA MESADA PENSIONAL de la Señora DORIS MARÍA MINDIOLA OROZCO, al último salario que ésta percibió, teniendo en cuenta para su cálculo, la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, con base en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado; aplicando la prescripción trienal a las diferencias causadas antes del 7 de marzo de 2010.

En conclusión, se denegará la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez en firma esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 092.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente